



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso	<b>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO</b>
Radicación	<b>41001-31-10-001-2023-00129-00</b>
Demandante	<b>AUDINO CERQUERA MONTILLA</b>
Titular acto jurídico	<b>ISRAEL CERQUERA MONTILLA</b>
Actuación	<b>Control de legalidad- Inadmite / A.I</b>

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el auto proferido el 12 de abril de 2023, en el que se rechazó la demanda, el Despacho verifica que es dable darle aplicación de la figura denominada “control oficioso de legalidad”, para lo cual se tiene que dicho instrumento jurídico se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso.

En primera instancia, se tiene que el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, regulaba el régimen de transición, el cual, estuvo vigente veinticuatro meses después de la promulgación de la norma, hasta que dicha norma fuera implementada, por lo que, en ese periodo se tramitaba las adjudicaciones de apoyo transitorio en proceso verbal sumario; Sin embargo, como feneció los 24 meses estipulados por el legislador, entro en vigencia en su integralidad la Ley 1996 de 2019, que señala en su artículo 35 el cual, modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso, que los jueces de familia conocen en primera instancia de las adjudicaciones, modificaciones y terminaciones de apoyos adjudicados judicialmente.

No obstante, el Despacho en vez de rechazarla por falta de competencia en providencia calendada el 12 de abril de 2023, debió inadmitirla o admitirla; en esa medida, no le queda otro camino al Despacho que ejercer la legalidad contra dicho acto procesal por no ajustarse al orden jurídico.

Como corolario de lo expuesto, se ordena dejar sin efecto la providencia del 12 de abril del presente año que rechazo la demanda y de contera se inadmite la misma por no reunir los requisitos del artículo 82 del C.G.P y la Ley 1996 de 2019 que son las siguientes:



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

1. La parte actora debe especificar de forma detallada que tipos de apoyos requiere el señor FAJARDO BURGOS, individualizando cada uno de ellos, pues en las pretensiones se relacionan de manera general.
2. Así mismo, deberá señalar de manera precisa el o los actos jurídicos sobre los cuales el titular del acto no puede expresar su voluntad por cualquier medio o sobre los cuales requiere adjudicación de apoyo.
3. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-19619, con una expedición no mayor de 30 días, debido a que el aportado es del año 2021.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, según lo expuesto en precedencia, según lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la providencia calendada el 12 de abril del presente año, según lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda según lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada LINA JOHANNA CALLEJAS BASTOS, identificada con la C.C. No. 36.068.224 de Neiva T.P. No. 159.828 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arimado con la demanda

**Notifíquese.**

  
**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---